

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARCHIVO AUDIOVISUAL Y ORAL DE LAS MEMORIAS DE MALVINAS

Artículo 1º.- Créase el Archivo Audiovisual y Oral de las Memorias de Malvinas denominado "BANCO DE MEMORIAS MALVINAS" en el ámbito de la Secretaría de Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y Asuntos Internacionales o del organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 2º.- El Archivo Audiovisual y Oral de las Memorias de Malvinas "Banco de Memorias Malvinas" tiene por objeto la recopilación de las historias y experiencias de los veteranos de guerra y sus familias. La recopilación debe realizarse mediante entrevistas audiovisuales que permitan el acceso del público a la documentación, al estudio y a la interpretación de este hecho histórico.

Artículo 3º.- Las funciones del Archivo Audiovisual y Oral son:

- a) preservar y reconstruir el patrimonio cultural mediante la planificación y la ejecución sistemática de estrategias de construcción de la memoria histórica provincial de los veteranos de Malvinas;
- b) promocionar y difundir la consulta y el uso del Archivo Audiovisual y Oral en las escuelas, en los espacios de formación docente y entre los jóvenes;
- c) buscar, crear, recopilar, preservar, ordenar, clasificar y difundir, de manera planificada y sistemática, fuentes documentales orales, escritas, gráficas, audiovisuales o fotográficas producidas con relación a los Veteranos de Malvinas;
- d) conformar un archivo biográfico de cada persona entrevistada; y
- e) elaborar diferentes estrategias comunicacionales mediante la construcción de recursos didácticos, muestras, presentaciones, publicaciones y otros que aporten al logro de los objetivos de la presente ley.

Artículo 4º.- El material testimonial, documental e informativo del Archivo Audiovisual y Oral tiene carácter inalterable. Se prohíbe su destrucción, rectificación, edición, alteración

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

o modificación y debe conservarse sin cambios que puedan alterar las informaciones, los testimonios y los documentos en custodia.

Artículo 5°.- El material audiovisual deberá realizarse garantizando los mejores estándares de calidad y la mejor preservación en el tiempo, a tal efecto el Poder Ejecutivo podrá convocar a la televisión pública fueguina, la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) y/o cualquier otra institución especializada en registros filmicos.

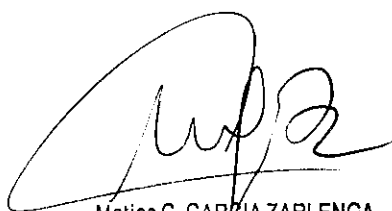
Artículo 6°.- Los derechos de propiedad intelectual y de autor patrimoniales y de cualquier naturaleza relativos al material que integra el Archivo Audiovisual y Oral pertenecen a la provincia y su guarda definitiva la posee la Secretaría de Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y Asuntos Internacionales. Periódicamente se entregará una copia actualizada del material generado, de acuerdo con lo especificado en el artículo 4° de la presente ley, para su custodia a los Herederos de la Causa Malvinas, Generación Malvinas, a los museos y bibliotecas provinciales.

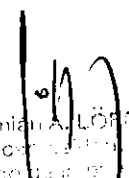
Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo hará entrega de una copia del material en soporte digital al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia para que, a través del área que corresponda, sea repartido a los establecimientos de educación de gestión pública y privada en todos los niveles y modalidades, como así también a las universidades con asiento en la Provincia, como una forma más de concientizar la causa Malvinas en el ámbito académico.

Artículo 8°.- Autorizáse al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias que se requieran para aplicar la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.


Matías G. GARZA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


Damian A. LÖFFLER
Vicepresidente
a cargo de la Secretaría
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"